

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos autos RIT- T-64-2022, RUC: 22-4-0383946-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada [REDACTED] con Servicio de Salud de Concepción”, sobre tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales e indemnización de perjuicios interpuesta por doña [REDACTED] en contra del Servicio de Salud de Concepción, por sentencia de diecisiete de agosto dos mil veintidós, se acogió la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el demandado y, en consecuencia, se rechazó la denuncia de tutela laboral e indemnización de perjuicios.

La demandante dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de esta última decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos firmes que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia consiste en *“determinar si el Servicio de Salud Concepción, tiene o no legitimidad pasiva para ser emplazado en estos autos, considerando que la actora [REDACTED], desempeñaba funciones en el Hospital de Lota, establecimiento autogestionado en red dependiente del Servicio de Salud Concepción, tratándose de un centro asistencial que constituye un órgano desconcentrado funcional y técnicamente de este último, materializada mediante la radicación por ley de atribuciones, en la especie, en el Hospital de Lota, el que forma parte del Servicio de Salud Concepción, por lo que en el solo ejercicio de su función el hospital de Lota actúa con competencia propia, pero formando parte de*



una misma personalidad jurídica con el Servicio de Salud Concepción, por lo que no cambia el grado de imputación de la actuación administrativa, razón suficiente por la cual al Servicio de Salud Concepción se le puede atribuir jurídicamente las consecuencias de los actos ejecutados por el Hospital de Lota.”

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que *“(…) el Hospital de Lota detenta la calidad de autogestionado, y que de conformidad al artículos 35 y 36 del DFL 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, se desprende que la administración superior y control del Establecimiento corresponderán al director, autoridad en la que además están radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la entidad”*, agrega que tal como se argumenta en los considerandos noveno y siguientes de la sentencia de base, *“es posible establecer que la calidad de autogestionado otorga al Hospital en comento no solo la capacidad para auto administrarse, es decir, de disponer los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines, soportando en su patrimonio las consecuencias que eventualmente se generarían de acogerse la demanda; sino que también entrega al director del establecimiento las facultades de dirección, organización y administración del correspondiente recinto, en virtud de las cuales se habrían adoptado las decisiones que eventualmente, a juicio de la demandante, provocaron en esta una vulneración de derechos fundamentales”*, mientras que en el tercero, se estableció que: *“la demanda no debió ser dirigida contra el Servicio de Salud de Concepción, representada por su respectivo director, pues dicho funcionario no tiene las atribuciones legales para dirigir, administrar y organizar al personal del Hospital de Lota”* y concluye que *“en el propósito de obtener una sentencia condenatoria por los motivos alegados en la denuncia de tutela laboral y demanda por daño moral, debe, ante todo, perseguir la responsabilidad de la entidad en la que la demandante prestó servicios, esto es, el Hospital de Lota, teniendo presente además que todas resoluciones pertinentes a su contratación han sido firmadas por el director de dicho establecimiento, de aquí la pretendida responsabilidad deba ser perseguida en él, aunque eventualmente, condena de por medio, pudiera dar lugar a una acción de repetición en contra del Servicio de Salud”*.

Cuarto: Que, la recurrente, para los efectos de fundar su pretensión cita, en primer lugar, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°474-2018, en que se sostiene que *“el Hospital Dr. Víctor Ríos Ruiz, tiene la calidad de establecimiento autogestionado en red conforme al artículo décimo quinto de la Ley 19.937, por lo que conforme al artículo 31 y siguientes del DFL N 1/05, Texto*



refundido del D.L. 2763, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud Concepción se entiende delegada en el Director del Hospital Víctor Ríos Ruiz, puesto que se trata en autos de una acción referida a las funciones de dirección, organización y del correspondiente Hospital”, agrega que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 del DFL1 de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley 2.763 de 1979 y de las leyes 18.933 y 18.469, con las modificaciones introducidas con la Ley 19937, “la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo”. Y son las de “dirección, organización y administración del correspondiente establecimiento”, mencionándose a modo de ejemplo una serie de actuaciones en ese sentido, por lo que el Servicio de Salud es legitimado pasivo al contar con personalidad jurídica y representación judicial y extrajudicial que, en el caso de un Hospital Autogestionado, la delega en el Director del Establecimiento autogestionado.

Además, cita la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°498-18, que considera que: *“las atribuciones que son entregadas al Director del establecimiento autogestionado por el legislador en el artículo 36 del D.F.L. N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud, no alcanza a la de representar judicialmente al Hospital en una acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales de un trabajador que se desempeñaba en ese lugar, no encontrándose esa facultad entre las que enumera su letra f), no pudiendo asimilarse la referencia que ahí se efectúa al concepto de ‘responsabilidad administrativa’, puesto que ella corresponde a las acciones que pretenden derechamente sancionar el incumplimiento de obligaciones en que incurren los funcionarios públicos, lo que está alejado del objeto del presente procedimiento.*

Asimismo, no es posible entender comprendida la facultad de representar judicialmente al Hospital autogestionado a efectos de ejercer alguna de las potestades que menciona el artículo 23 del Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor complejidad y de los Establecimientos de Autogestión en Red, disposiciones que deben interpretarse restrictivamente dado su carácter de reglas de Derecho Público. En esas condiciones, resultaba que siendo el Hospital autogestionado de que se trata dependiente del Servicio de Salud correspondiente y que tiene el carácter de órgano funcionalmente desconcentrado solo para las atribuciones que determina la ley, según se desprende de lo contemplado en el artículo 31 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de



Salud, correspondía concluir que el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio fue debidamente emplazado en este litigio”.

Y, finalmente, la sentencia de esta Corte pronunciada en los autos Rol N°29.861-2018, que rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia de la demandada en contra de la sentencia anterior (Rol N°498-18 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso) señaló que *“las atribuciones que el legislador asigna al establecimiento auto gestionado respectivo no lo desvinculan por completo del ente superior del servicio, esto es, del Servicio de Salud, en lo relativo a la actividad de la unidad desconcentrada, como en las consecuencias de su quehacer, pues, en el caso de los hospitales de que se trata, la desconcentración reviste el carácter de funcional o técnica, materializada mediante la radicación por ley de atribuciones, en órganos específicos que forman parte del respectivo servicio público y formando parte de la misma persona jurídica; por lo tanto, en el solo ejercicio de su función, el órgano desconcentrado actúa con competencia propia. No obstante, como tanto el órgano desconcentrado como su superior jerárquico forman parte de una misma persona jurídica, no cambia el grado de imputación de la actuación administrativa, razón suficiente por la cual al Servicio de Salud respectivo se le puede atribuir jurídicamente las consecuencias de los actos ejecutados por el hospital auto gestionado”.*

Quinto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Sexto: Que, al respecto, como se advierte de las sentencias invocadas por la recurrente, en particular de la dictada en causa Rol N°29.861-2018, esta Corte ya se ha pronunciado sobre la materia objeto de la *litis*, oportunidad en que se analizó lo dispuesto en los artículos 15 transitorio, 31, incisos 5° y 6°, 35 y 36 de la Ley N°19.937, que modificó el Decreto Ley N°2.763, de 1979, así como en el artículo 25 del Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos de Auto Gestión en Red, aprobado por Decreto Supremo N°38, de 2 de junio de 2005, del Ministerio de Salud, y en los incisos 1° y 3° del artículo 33 de la Ley N°18.575.

Además de reiterar que, como se declaró en ocasiones previas, entre otros, en los ingresos Rol N°37.438-2017 y 18.941-2018, la desconcentración administrativa corresponde a un sistema de distribución de poder y a un



mecanismo legal de transferencia de funciones administrativas que opera dentro del sistema centralizado como en el descentralizado, que no desliga al ente superior del quehacer de la autoridad inferior, sino que, por el contrario, en el contexto de una mayor -aunque no plena- autonomía, permite a ésta adoptar decisiones e iniciativas que de otro modo le estarían vedadas, siempre bajo tutela o supervigilancia de su actuación por parte del superior, permitiéndole, incluso a éste, revocar las decisiones. En otras palabras, esta regulación permite el ejercicio de ciertas competencias en forma autónoma, pero no totalmente desvinculada de la autoridad jerárquica. Agregando que una expresión de esta última facultad está contenida en la parte final del inciso con el que concluye el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005.

Examen que condujo a concluir que las atribuciones que la ley asigna al establecimiento auto gestionado respectivo no lo desvinculan por completo del ente superior del servicio, esto es, del Servicio de Salud, en lo relativo a la actividad de la unidad desconcentrada, como en las consecuencias de su quehacer, pues, en el caso de los hospitales de que se trata, la desconcentración reviste el carácter de funcional o técnica, materializada mediante la radicación por ley de atribuciones, en órganos específicos que forman parte del respectivo servicio público y formando parte de la misma persona jurídica; por lo tanto, en el solo ejercicio de su función, el órgano desconcentrado actúa con competencia propia. No obstante, como tanto el órgano desconcentrado como su superior jerárquico forman parte de una misma persona jurídica, no cambia el grado de imputación de la actuación administrativa, razón suficiente por la cual al Servicio de Salud se le puede atribuir jurídicamente las consecuencias de los actos ejecutados por el hospital auto gestionado.

Séptimo: Que, sobre esa base, y en lo atinente a la legitimación pasiva como presupuesto procesal de la acción, es posible colegir, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, que si el hospital en el que se ejercieron las labores en cuyo contexto se produjeron los actos denunciados como vulneratorios de derechos fundamentales, es de aquellos auto gestionados en red, puede perfectamente emplazarse tanto a dicho organismo como al servicio de salud del que depende, ya que éste es un órgano descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo director ostenta la representación judicial y extrajudicial de todos los establecimientos que integran su red de salud, pues la delegación de esta representación al director del centro auto gestionado, a la que alude la ley en las disposiciones pertinentes, sólo dice relación con el ejercicio de las funciones de dirección, organización y administración que le competen según su cargo, y con aquellas radicadas por ley en su esfera



competencial, cuestión distinta a la capacidad necesaria para comparecer en juicio en calidad de sujeto procesal, lo que conduce a estimar que en el contexto descrito la acción puede ser correctamente dirigida sea en contra del establecimiento auto gestionado como del servicio del que depende.

La conclusión anterior se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 4° del Código del Trabajo, unido al proceso de subsunción de ella a los presupuestos fácticos del caso de marras, en el sentido que la relación procesal resulta válida, pues se trabó entre el titular del ejercicio del derecho, el demandante, y quien, conforme lo dispone la mencionada norma, ejerce habitualmente funciones de dirección en el servicio del cual depende el hospital que actuó como empleador en estos autos.

Por otra parte, debe tenerse presente que es precisamente el director del Servicio de Salud quien, representado por mandataria judicial, comparece en la causa oponiendo la excepción en cuestión y contestando la demanda, contando con los antecedentes necesarios para formular defensas de fondo y para ofrecer e incorporar prueba. Bajo ese prisma, no se divisa, de manera alguna, una relación procesal ineficaz, sin que se produjera indefensión u otro efecto pernicioso que deba ser corregido mediante la declaración de carecer la parte de legitimación pasiva para actuar en los autos.

Octavo: Que, en esas condiciones, se debe concluir que la acción principal de tutela laboral e indemnización de perjuicios por daño moral fue correctamente deducida en contra del Servicio de Salud Concepción, pues se emplazó a quien tiene la representación judicial del Hospital de Lota, por lo que posee legitimación pasiva para actuar en este juicio, razones por las cuales se acogerá el presente recurso de unificación de jurisprudencia y se anulará la sentencia impugnada en los términos que se indicará.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, la que se **anula**, y, en su lugar, se decide que se **acoge** el recurso de nulidad que se fundó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, deducido contra la sentencia del grado de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, declarando que se **rechaza** la excepción de falta de legitimación pasiva y se retrotrae la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio, para el solo efecto de fijar fecha de lectura del nuevo fallo, ante la misma juez que recibió la prueba, para que sobre la base de las probanzas ya producidas dicte sentencia sobre el fondo del asunto.



Regístrese y devuélvase.

Rol N°1.115-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Fiscal Judicial señor Jorge Pizarro A., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma el Fiscal Judicial señor Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.



KQBKXRZDPX

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

